



Ayuntamiento de Berlanga de Duero

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 5:

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la "TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada LRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por éste Ayuntamiento de la comunicación de inicio de actividad y primera utilización, (antigua licencia de apertura) licencia ambiental y comunicación ambiental, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2º.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los cambios de titularidad.

3º.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destina exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales de entidades jurídicas, escritorios. Oficinas, despachos o estudios.





Ayuntamiento de Berlanga de Duero

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la tasa estará en función de la actividad que se pretenda desarrollar, superficie total del local y potencia.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a la actividad a desarrollar distinguiéndose entre:

1.- Parques eólicos, fotovoltaicos o instalaciones análogas: Se establece una cuota fija que será de 4 € por Kw de potencia.

2.- Resto de actividades: La cuota se fija teniendo en cuenta la superficie: 0,60.-€ el m² o fracción.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas de rango de Ley.

Artículo 8º.- Devengo.

A).- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna comunicación de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

B).- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber comunicado u obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

C).- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.





Ayuntamiento de Berlanga de Duero

Artículo 9º.- Declaración.

A).- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

B).- Si después de formulada la comunicación de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones inicialmente previstas, esta modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el artículo anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguiente de la Ley Gral. Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el uno de enero de 1991, la base imponible de la presente tasa está constituida por las actuales licencias fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades de Profesionales y Artistas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de Agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 agosto de 1989 y modificada por acuerdo de 28/10/2005 y 26/11/2007 y 2/05/2023.

La Secretaria-Interventora

